



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2020-00236-00
Demandante	NEGOCIOS TERCERIZADOS SAS
Demandado	HEROSAN SAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **NEGOCIOS TERCERIZADOS SAS**, a través de apoderado judicial, contra **HEROSAN SAS**, con número de radicado **080014053011-2020-00236-00**, informándole que se encontraba para ser subsanada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Agosto 31 de 2020.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por NEGOCIOS TERCERIZADOS SAS, por medio de apoderado judicial contra HEROSAN SAS, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, se constata que el documento acompañado a la demanda como título de recaudo ejecutivo (facturas No. 8313, 11914, 12051, 12168, 12240, 12380) no reúne las exigencias que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber, el requisito de exigibilidad y expreso, que provenga del deudor, en razón a las facturas no tienen el recibido o firma del ejecutado HEROSAN SAS, por lo que mal se haría en ejecutarlo cuando este no está obligado, razón por lo que esta oficina judicial negara el mandamiento de pago y así se expresará en la parte resolutive del presente proveído, al no ser exigible y expreso que provenga del deudor, que constituyan plena prueba contra esta entidad. Tal como lo reafirma el togado profesional que representa los intereses de la parte ejecutante, al transcribir los apartes del código de comercio que así lo señalan.

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo las facturas No. 7851, 8043, 11465, 11468, 11469, cumplen con los requisitos de exigibilidad, pero que su monto no supera los \$31.945.865, se remitirá a los jueces de pequeñas causas de esta ciudad por ser de su competencia.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago en esta instancia judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. RECHÁCESE** de plano la presente demanda ejecutiva, con relación a las facturas No. 7851, 8043, 11465, 11468, 11469 por no superar la mínima cuantía.
- 3.** De conformidad con el segundo inciso del Art. 90 del C.G.P., por Secretaría, remítase la presente demanda y sus anexos a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ser de su competencia, en razón a la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CÁMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 074

Hoy: 01 de Septiembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO